

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ENERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-041/2024.

ACTOR: HAROL EMMANUEL NEGRETE CENDEJAS.

PERSONA DENUNCIADA: JOB EDUARDO GALLARDO SANTELLANO.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de enero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas del 30 de enero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 30 de enero de 2024.

PONENCIA I.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-041/2024.

PERSONA ACTORA: HAROL
EMMANUEL NEGRETE CENDEJAS.

PERSONA DENUNCIADA: JOB
EDUARDO GALLARDO SANTELLANO.

COMISIONADA PONENTE: EMMA
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Acuerdo de Desechamiento.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la queja recibida vía correo electrónico a las **11:38 horas** del día **27 de enero del 2024**, mediante la cual el **C. HAROL EMMANUEL NEGRETE CENDEJAS**, por su propio derecho y en su supuesta calidad de militante de Morena, solicita la nulidad o cancelación de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato del **C. JOB EDUARDO GALLARDO SANTELLANO**.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I- COMPETENCIA.

¹ De aquí en adelante la Comisión.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II- NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que las conductas relacionadas con los procesos de selección de las candidaturas a puestos de elección popular, son actos de naturaleza electoral, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

IV- DESECHAMIENTO.

Que esta Comisión Nacional advierte que del escrito de queja, cuya presentación fue por medio de correo electrónico, carece de la firma digitalizada del actor, de ahí que, no cumple con los requisitos establecidos para dar admisión al mismo.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe de ser desechado de plano, ya que no cumple con los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia que a la letra indica:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión.

a) a h) (.....)

f) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;”

Ahora bien, el Reglamento de la CNHJ es claro en su artículo 21 que esta Comisión prevendrá a los actores en caso de una omisión por una única vez, para subsanar los defectos del escrito inicial de queja, a excepción del inciso a) e i) y en caso de no hacerlo, se desechará de plano como lo indica a continuación:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

(...)”

Es decir, la falta de firma no es una deficiencia que pueda ser subsanado mediante una prevención.

- **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el correo recibido se advierte que el promovente adjunta un único archivo en formato “Word” del que no es posible advertir contenido de firma digitalizada ni se adjunta un archivo adicional en el que se contenga la misma.

En consecuencia, esta Comisión se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el recurso de queja, debido a que no cuenta con los requisitos *sine qua non* para su estudio, pues el hecho de que el actor haya presentado el escrito a través de correo electrónico, no lo exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma correspondiente, para mayor abundamiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**"²

De modo que, se advierte que el escrito del actor no cuenta con los requisitos contemplados en la normatividad aplicable para darle el cauce legal correspondiente al recurso de queja interpuesto.

Lo anterior en razón de que el escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del quejoso de presentar su escrito, en consecuencia, se desecha de plano el recurso interpuesto por el actor.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19 inciso i), 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se **desecha el recurso de queja** promovido por el **C. HAROL EMMANUEL NEGRETE CENDEJAS** en virtud de lo expuesto la fracción IV presente Acuerdo.

² Jurisprudencia 12/2019 aprobada por unanimidad el 07 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese el presente asunto con el número de expediente **CNHJ-GTO-041/2024** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. HAROL EMMANUEL NEGRETE CENDEJAS** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 inciso i) y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 30 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-029/2024

PERSONA ACTORA: ABRAHAM MACÍAS GONZÁLEZ

PERSONA ACUSADA: GILBERTO HERRERA RUIZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de enero de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de enero de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de enero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-029/2024

PERSONA ACTORA: ABRAHAM MACÍAS
GONZÁLEZ

PERSONA DENUNCIADA: GILBERTO
HERRERA RUIZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado que guardan los autos del expediente citado al rubro, del que tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja, derivado de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 18 de enero de 2023, la Comisión Nacional recibió queja presentada en la sede nacional de nuestro partido político, mediante el cual, el **C. Abraham Macías González**, en su calidad de militante, presenta recurso de queja en contra del **C. Gilberto Herrera Ruiz** por presuntas violaciones a la *“Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”* y a la normativa Estatutaria de Morena, y al analizar los requisitos de procedibilidad a que

hace referencia el artículo 54 del Estatuto de MORENA se determinó emitir el acuerdo de prevención de fecha 24 de enero de la presente anualidad, el cual fue notificado al actor mediante mensajería especializada DHL.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja presentado debe ser desechado en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Que el acuerdo de prevención fue notificado del día 25 de enero a las 11:50 horas, tal como consta en los detalles de entrega de la mensajería especializada¹, por lo que el plazo de 72 horas para desahogar la prevención contenida en el mencionado acuerdo transcurrió del 25 de enero a las 11:50 horas al 28 de enero a las 11:50 horas.

En este sentido y una vez que ha transcurrido el plazo de 72 horas otorgado a la parte actora para subsanar las deficiencias del recurso de queja interpuesto y que de la revisión del Libro de Registro de promociones físico y digital de esta Comisión Nacional no se encontrara promoción a nombre de **Abraham Macías González**, en consecuencia **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de prevención de fecha 24 de enero y se **desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad a que hace referencia el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, así como los diversos 54 y 55 del Estatuto de Morena.

En este **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por subsanar en tiempo y forma los requisitos de procedibilidad a que hace referencia el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, así como los diversos 54 y 55 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 19 y 21 del Reglamento de la Comisión, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja promovido por el **C. Abraham Macías González** en virtud de los artículos 21 y 55 del Reglamento Interno de la CNHJ.

¹ Número de guía DHL 5334424432

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-029/2024** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la actora, el **C. Abraham Macías González** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO